



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

*Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte*

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 239-2020-MDP/A

Pimentel, 28 de octubre del 2020.

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL;

**VISTO:** El Expediente N° 6218-2020 de fecha 23 de octubre y Expediente N° 6273-2020 de fecha 26 de octubre presentado por el representante común Ángel Orlando Leyva Delgado.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Expediente N° 6218-2020 de fecha 23 de octubre y Expediente N° 6273-2020 de fecha 26 de octubre en el que señala la **NULIDAD DE LA BUENA PRO Y DEL PROCESO DE SELECCIÓN (PCP N° 005-2020-MDP/CS Y RETROTRAER EL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN A LA EXPRESIÓN DE INTERÉS DEL MISMO MODO SOLICITA EL CAMBIO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN Y SANCIONARLOS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN.**

Que, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aplicable al presente caso, que prescribe: T as discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección..., solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación (...), el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro; El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación.

Que, el artículo 99° del Reglamento establece los requisitos de admisibilidad que debe cumplir todo recurso impugnatorio de apelación, cuya omisión puede dar lugar a la declaratoria de improcedencia o inadmisibilidad, según sea el caso.

Que, mediante Informe N° 450-2020-GIDUR/MDP/MACN, el Sub Gerente de Infraestructura y Obras señala que debe **DECLARASE IMPROCEDENTE SU PEDIDO.**

Que mediante Informe Legal N° 610-2020-MDP/GAJ de fecha 28 de octubre del 2020 señala: [a] Que, del análisis de la nulidad presentado por el recurrente, se puede verificar que pretende hacer valer su derecho interponiendo una acción que no se encuentra contemplada en la normativa de contrataciones que es la que debe aplicarse para solucionar los conflictos relacionados con esta materia; [b] Que teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley en comento delimita el ámbito de aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa; y otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito; consecuentemente, debe declararse improcedente, debido a que el régimen legal vigente sobre Contrataciones del Estado no reconoce la nulidad como un recurso impugnativo para cuestionar los procedimientos de selección, como erróneamente pretende cuestionar el recurrente. [C] Que, al no haber cumplido con la formalidad establecida por la



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

*Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte*

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



ley para interponer su recurso, se debe emitir la Resolución de Alcaldía declarando IMPROCEDENTE el pedido formulado por el recurrente ANGEL ORLANDO LEYVA DELGADO.

Que, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, y su titular es el Representante Legal y su máxima autoridad administrativa, facultado para dictar Decretos y Resoluciones con sujeción a las leyes y ordenanzas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.”

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 153-2020-MDP/A, de fecha 23 de julio del 2020, emitida en virtud al Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades”;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de NULIDAD DE LA BUENA PRO Y DEL PROCESO DE SELECCIÓN (PCP N° 005-2020-MDP/CS Y RETROTRAER EL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN A LA EXPRESIÓN DE INTERÉS DEL MISMO MODO SOLICITA EL CAMBIO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN Y SANCIONARLOS POR ACTOS DE CORRUPCION interpuesta por el señor ANGEL ORLANDO LEYVA DELGADO como representante común del Consorcio Villa del Mar

**ARTICULO SEGUNDO.** – DEVOLVER los presentes actuados al Comité de selección, de la Municipalidad Distrital de Pimentel, a efectos de que proceda con arreglo a sus atribuciones para la continuación del trámite del Proceso de selección mencionado en el artículo primero

**ARTÍCULO TERCERO.** –ENCARGAR al área de informativa la publicación de la presente resolución en el portal Institucional de la Municipalidad distrital de Pimentel y a Secretaria General para la distribución y notificación de la presente Resolución de alcaldía.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL  
  
Ing. Carlos Enrique Noriega Díaz  
GERENTE MUNICIPAL